

24 de febrero de 2003

**Proceso de
Inconstitucionalidad.**

El **Licdo. Martín Molina,**
contra la frase "legítimos"
contenida en el **Artículo 693e**
del Código Civil.

Concepto.-

**Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte
Suprema de Justicia.**

Nos presentamos en esta oportunidad ante Vuestra Augusta
Corporación de Justicia, con el propósito de cumplir con la
atribución señalada en el numeral 1, del artículo 5 de la Ley
N°38 de 31 de julio de 2000, con relación al Proceso de
Inconstitucionalidad enunciado en el margen superior del
presente escrito, y según lo preceptuado en el artículo 2563
del Código Judicial.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. Norma legal impugnada:

A través de este proceso constitucional, el demandante
impugna la frase "legítimos" que se encuentra inserta en el
artículo 693e del Código Civil, cuyo texto es el que a
seguidas se copia:

"Artículo 693e. En la sucesión
testamentaria cuando no tenga lugar el
derecho de acrecer, la porción vacante
del instituido, a quien no se hubiese
designado sustituto, pasará a los
herederos **legítimos** del testador, los
cuales la recibirán con las mismas
cargas y obligaciones." (El énfasis es
nuestro)

**II. Disposición constitucional que se considera
infringida y el concepto de la violación expuesto por el
demandante:**

El Licdo. Martín Molina, estima que la frase "legítimos" contenida en el artículo 693e del Código Civil, infringe el artículo 56 de nuestra Constitución Política, que expresa:

"Artículo 56.- Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. La Ley reconocerá los derechos de los hijos menores o inválidos y de los padres desvalidos en las sucesiones testadas."

Las consideraciones que expone el Licdo. Molina para convencer al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la supuesta inconstitucionalidad de esta frase, se leen a foja 4 del dossier, de las cuales copiamos lo siguiente:

"La norma constitucional pretranscrita (sic) ha sido violentada por la frase 'legítima' contenida en el artículo 693e del Código Civil, ya que la contraviene en forma directa por comisión al disponer una situación contraria a lo establecido claramente en dicha norma jerárquicamente superior, donde se consagra el principio de la igualdad de todos los hijos ante la Ley y que éstos tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas, en contraste con la frase censurada, la cual guarda relación íntimamente a la distinción entre herederos legítimos e ilegítimos, a propósito de lo relativo al derecho de acrecer, y el cual deja un compás abierto para suponer que se estaría contrariando con claridad meridiana o que se estaría afectando directamente el principio constitucional de igualdad de los hijos ante la Ley consagrado en el artículo 56 de la Constitución Política por la distinción entre herederos legítimos e ilegítimos contenida de manera implícita en el artículo impugnado que podría entrañar también una **distinción entre los hijos** habida consideración de que el artículo 661 del Código Civil contempla que la sucesión corresponde, en primer lugar, a la línea recta descendente, salvo que haya cónyuge premuerto o premuerta, en cuyo caso hereda conjuntamente en igual

proporción con éstos, y en defecto de aquellos entre otros parientes en concurrencia..." (Las negritas son del demandante)

Nuestro Criterio:

Expuesta la norma legal que se estima infringida y el concepto de la infracción, nuestro criterio jurídico es el que a seguidas se copia:

El artículo 693e del Código Civil, versa sobre la sucesión testamentaria, que es aquella en la que la vocación testamentaria es determinada por la voluntad expresa del testador. En este sentido, los artículos 628 y 629 del Código Civil, disponen lo siguiente:

"Artículo 628: La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla.

Llámase heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título singular."

- o - o -

"Artículo 629: La sucesión se llama intestada, cuando sólo es deferida por la ley, y testamentaria cuando lo es por voluntad del hombre, manifestada en testamento válido. Puede también deferirse la herencia de una misma persona, por voluntad del hombre, en una parte, y en otra por disposición de la ley."

Actualmente, carece de vigencia la distinción entre hijos legítimos y los hijos naturales, quienes debían ser legitimados al tenor de lo dispuesto en los artículos 164 y siguientes del Código Civil; asunto que fue dilucidado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 30 de diciembre de 1965, que dictaminó lo siguiente:

"La Corte, al igual que el Procurador Auxiliar, consideró que la demanda propuesta tenía base jurídica

"ya que el propósito definido del poder constituyente fue el de eliminar las condiciones de diferenciación instituidas en el régimen legal correspondiente al derecho de familia, que respecto de los hijos, se había venido manteniendo desde antes del advenimiento de la República. Ello es así, toda vez que no puede ser más clara su determinación al establecer que 'que todos los hijos son iguales ante la Ley...' y al declarar abolida toda 'clasificación sobre la naturaleza de la filiación' lo mismo que la de prohibir que se consigne en las actas de inscripción de los nacimientos, expresión alguna significativa de clasificación de los hijos."

"En relación con el sentido de tales normas, ya ha tenido en ocasiones anteriores la Corte oportunidad de exteriorizar su criterio sobre el particular y lo ha hecho siempre de manera que ha puesto de relieve la trascendencia de las medidas adoptadas en ellas, y el carácter absoluto de su contenido como excluyente de todo lo que pudiera constituir diferencia en cuanto al status legal de los hijos.

La Corte considera que 'en las disposiciones impugnadas en la demanda aparece establecida la distinción entre hijos naturales y legitimados, y que es evidente que están en pugna con las normas básicas contenidas en los artículos 58 y 59 de la Constitución Nacional, porque afectan el régimen de igualdad según las particularidades de la filiación...' (JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. (Recensiones de los fallos sobre inconstitucionalidad dictados por la Corte Suprema de Justicia desde 1946 a 1965. Tomo I. Universidad de Panamá. Sección de Investigación Jurídica. 1967. pág. 525)

Por consiguiente, a nivel constitucional, no existe la distinción entre hijos naturales e hijos legítimos; y en el caso subjúdice, la frase "legítimos" contenida en el artículo 693e del Código Civil, es una referencia exclusiva a los herederos que han sido nombrados como tales por el testador, en una sucesión testamentaria; sin embargo, en tiempos

actuales la frase "legítimos", no se compadece de la normativa actual, en la que no existen distinción entre hijos legítimos y legitimados.

En este sentido, resulta oportuno citar las definiciones que nos ofrece el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, de Manuel Ossorio, sobre heredero legítimo y legítima.

"Heredero legitimario o legítimo. Todo el que, por expresa disposición legal, tiene derecho a la *legítima* (v.) en una sucesión, aún testamentaria."

"Legítima. Porción de la herencia que corresponde a determinados parientes, llamados herederos legitimarios, forzosos o necesarios, y de la cual no puede disponer el testador. En consecuencia, la *legítima* supone una limitación de la facultad del testador para disponer libremente de sus bienes cuando existen parientes así protegidos en sus derechos hereditarios. A falta de ellos, puede el causante distribuir la herencia en la forma que le acomode.

Como norma general, se puede afirmar que tiene derecho a su *legítima* parte (es decir que son herederos legitimarios) los descendientes, los ascendientes y el cónyuge supérstite, en la forma y en la cuantía que la ley determina y que no es uniforme en todas las legislaciones. Así, mientras en España la *legítima* estricta en caso de descendientes es de un tercio de los bienes, más otro tercio de posible mejora para los herederos legitimarios, y la libre disposición del testador se centra en el otro tercio, en la Argentina, la *legítima* asciende a los cuatro quintos de los bienes hereditarios, y sólo el otro quinto es de libre disposición del testador.

En el Derecho español, las *legítimas* se reducen y la libertad testamentaria se amplía cuando no hay descendientes, y sí sólo ascendientes o consorte.

La *legítima* varía también según que los herederos sean parientes legítimos o extramatrimoniales. En algunas

legislaciones, la porción hereditaria que los cónyuges les es atribuida en propiedad mientras que en otras sólo lo es en usufructo. (V. HEREDERO).

Por tanto, estimamos que la frase "legítimos" contenida en el artículo 693e del Código Civil infringe el texto del artículo 56 constitucional, toda vez que esta disposición legal hace alusión a la cualidad de que estos sean legítimos o no; pero, esta excerta legal regula la sucesión testamentaria, por lo que son herederos aquellos que han sido elegidos como tales, por expresa voluntad del testador.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente, a los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "legítimos" del artículo 693e del Código Civil pues infringe el artículo 56 de nuestra Constitución Política.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Inconstitucionalidad.
Herederos legítimos.
Legítimos
Sucesión testamentaria.

Exp. No. 089/03
Mgdo. Sustanciador: Adán Arnulfo Arjona
Asignado: 10-2-03
Proyecto: 24-2-03.

Este escrito VENCE HOY

Lunes 24 de febrero de 2003.